

DECLARATIVO. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO. 680014003-023-2021-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sirvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA – VERBAL - DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAMIRO CARVAJAL ANAYA** en contra de **LUIS JOSE LEÓN AMAYA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda, señalando con precisión y claridad el Juez a quien se dirige la demanda. (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Adecue la pretensión primera de la demanda, identificando con precisión y claridad, el contrato de transacción respecto del cual se deprecia la declaratoria de existencia y validez. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
3. Adecue la pretensión segunda de la demanda, señalando con precisión y claridad, si la acción que se busca ejercitar es la derivada del artículo 1546 del C. Civil, que consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

O si por el contrario, con la demanda se busca la declaratoria de responsabilidad civil, que en el lenguaje jurídico colombiano, es pretensión que alude al reclamo que hace la víctima de un daño contra el causante del mismo y que, tradicionalmente, se ha distinguido en dos grandes categorías: contractual y extra contractual, dependiendo de si, entre víctima y victimario existía previamente o no un contrato, en desarrollo del cual pueda haberse producido el evento que trajo como consecuencia los perjuicios.

Así las cosas, en punto del asunto que nos convoca, es indispensable discernir acerca de la responsabilidad civil contractual, las reglas que la disciplinan y las consecuencias legales, para lo cual se remitirá el Despacho a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia, el 4 de octubre de 2005, veamos:

“En este terreno, la expresión alude a la carga de resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato, en sentido general, aunque, como en seguida se verá, tal incumplimiento puede asumir diversos grados.

De lo dispuesto en los artículos 1613 y siguientes del Código Civil se deduce que son tres las especies de responsabilidad civil contractual que contempla el derecho colombiano. En general, en un lenguaje muy lato, solemos decir que la responsabilidad civil contractual se deriva del incumplimiento de un contrato. Sin embargo, tal incumplimiento puede tener connotaciones muy particulares y la legislación hace referencia a tres clases del fenómeno, de las cuales se deduce que existen tres especies de este tipo de responsabilidad: la derivada de la definitiva *inejecución del contrato*, la que es consecuencia del *mero retardo* y la que ocurre cuando el obligado cumple, pero de manera *imperfecta*. Esta norma está en armonía con el famoso artículo 1546 de la misma obra que presume la existencia de perjuicios por el solo hecho del incumplimiento; pero agrega un nuevo concepto que no se ve desarrollado en otras normas del código, el del cumplimiento imperfecto, que también genera perjuicios.

De modo que también en responsabilidad contractual puede hablarse de un evento dañoso (el incumplimiento), un daño (los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato), un nexo causal (los daños fueron generados por el incumplimiento y no por otra causa) y la culpa que, por regla general se presume. Pero, como se puede ver, a pesar de la coincidencia de los cuatro elementos de la responsabilidad, entre las dos categorías hay notables diferencias.

Del incumplimiento se presume la culpa leve, lata o genérica, artículo 1546 del Código Civil, que es la que incumbe considerar en los contratos. La culpa grave, ni la mala fe, ni el dolo se presumen, según complementa el artículo 1616, *ibidem*.¹

4. Adecue la pretensión 4.1. de la demanda, señalando con precisión y claridad lo allí deprecado, pues su redacción deviene confusa. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P)
5. Adecue el hecho segundo de la demanda, señalando con precisión y claridad, ante que juzgado (jurisdicción y especialidad), y bajo que radicación, se surtió el trámite del proceso ejecutivo a que allí se alude. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)

Cumplido lo anterior, deberá allegar copia de la providencia a través de la cual se dio por terminado dicho proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria.

6. Adecue el hecho tercero de la demanda, señalando con precisión y claridad, ante que Juzgado (jurisdicción y especialidad), y dentro del trámite de que proceso (naturaleza y numero de radicación), se presentó para su aprobación, el contrato de transacción a que se contraen las pretensiones de la demanda. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P)
7. Allegue copia del auto a través del cual se habría aprobado el contrato de la transacción a que se contraen las pretensiones de la demanda. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)
8. Allegue copia del certificado de tradición y libertad del vehículo tipo tracto camión de placa SSZ – 015, y del tanque inoxidable 3 ejes tipo remolque de placa R66-498, expedido con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.
9. Indique la forma en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias que den cuenta de ello, así como las de los envíos que se realicen. (Inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia, Sentencia del 4 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Orduz.

10. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio de correo electrónico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada. (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

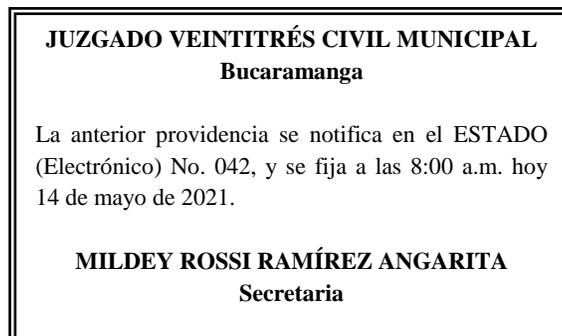
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **DECLARATIVA – VERBAL - DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAMIRO CARVAJAL ANAYA** en contra de **LUIS JOSE LEON AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389292b0b971d1fff24e0f2fdce1b86e8e05d02906fc73a5186f07444edf7d8**
Documento generado en 13/05/2021 05:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>